

3. Para todas las demás mercancías, no mencionadas en este reglamento, se reducirán prudencialmente por el señor administrador de la aduana, según su volumen y peso respectivo, á bultos de media carga de mula.

4. Para determinar el peso de las maquinarias y otros objetos de gran volumen, se regirá la aduana por los romaneajes que consten en los respectivos conocimientos de los conductores.

5. Las mercancías que se introduzcan con escala en esta capital, pagarán este impuesto lo mismo que las que se consuman en ella.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Es copia. México, Marzo 8 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4670.

Marzo 13 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta doce el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, que designó el artículo 4º de la ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre administración de justicia.

2. Se nombra décimo magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia, al C. Lic. Manuel Piña y Cuevas; undécimo, al C. Lic. Miguel Atristain, y duodécimo, al C. Lic. Francisco Villavicencio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 13 de Marzo de 1856.—*Montes.*

NUMERO 4671.

Marzo 25 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—Penas á los generales, jefes y oficiales comprendidos en la capitulación de Puebla.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed: que en virtud de las facultades con que me hallo investido por el plan de Ayutla, y usando del derecho que expresamente se reservó el gobierno en el artículo 4º de la capitulación concedida á las fuerzas sitiadas en esta plaza, para determinar la manera como han de

I TERMINOS DE LA CAPITULACION

Concedida por el Excmo. Sr. presidente de la República á las fuerzas sitiadas en esta capital, para que quedasen sometidas á la obediencia del supremo gobierno.

Considerando que la guerra civil es el mayor de los males para una nación, principalmente en los momentos de constituirse: que el poder del gobierno está reconocido por el estado á que han venido á reducirse las fuerzas pronunciadas: que éstas se hallan prontas á someterse á la obediencia del gobierno, con lo que se obtiene el mismo resultado en la gran cuestión política, evitándose á los habitantes inocentes de esta ciudad, la miseria y destrucción á que serian reducidos, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente, general en jefe del ejército de operaciones, conceder la siguiente capitulación, por medio del Excmo. Sr. gobernador de Guanajuato, D. Manuel Doblado, y los Sres. generales D. Vicente Rosas y D. Ramon Iglesias, nombrados por S. E., y del Sr. Lic. D. Pascual Almazan, y los Sres. generales D. Ignacio Ormaechea y D. Miguel Andrade, nombra-

quedar en el ejército los generales, jefes y oficiales que existan en ella, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales que existan en la plaza de Puebla el 21 del corriente, quedarán en el ejército de soldados rasos, y serán destinados á los cuerpos de infantería y caballería que oportunamente designará el supremo gobierno.

2. Servirán en ellos por tres años los generales y jefes, por dos los subalternos, y por uno los que justificaren haberse distinguido en la guerra de independencia, ó en alguna de las que la República haya sostenido con naciones extranjeras.

3. Los sublevados que no estuvieren comprendidos en la capitulación, ó que estándolo, se hubieren fugado ó ocultado faltando á ella, se les juzgará tan luego

como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1º de Agosto de 1853.

como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1º de Agosto de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 25 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—A D. Manuel María de Sandoval, encargado del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 25 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 4672.

Marzo 31 de 1856.—*Decreto del gobierno.*
—Se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.

Ministerio de Guerra y Marina.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nación vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinion pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra, por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos, se ha intervenido en fomentar la sublevación: Considerando igualmente, que cuando se dejan extraviar por un espíritu de sedición las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta

dos por el Sr. general D. Carlos Oronoz, en quien reca- yó el mando de las fuerzas pronunciadas.

Art. 1. Las tropas que guarnecen la plaza de Puebla quedan á disposición del supremo gobierno, y permanecerán acuarteladas en los puntos que éste les designe, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes.

2. Se consultará la voluntad de dichas tropas, y á los soldados que no quieran continuar en el servicio de las armas, se les expedirá desde luego licencia absoluta.

3. El mayor general del ejército de operaciones sobre Puebla, designará las plazas en que han de quedar la artillería y almacenes para el parque, verificándose la entrega de una y otro, en la persona ó personas que el gobierno designare para recibir las y custodiarlas.

4. Los generales, jefes y oficiales que existen en la plaza, pasarán á residir á los puntos que les designe el supremo gobierno, mientras éste determina la manera como han de quedar en el ejército.

5. Las propiedades de particulares que hubieren sido ocupadas para la defensa ó servicio de la plaza, y existieren en ella al ocuparla el ejército sitiador, serán devueltas á sus dueños, previa justificación.

6. Los heridos de la plaza serán considerados y asistidos lo mismo que los del supremo gobierno.

7. El gobierno dictará las medidas que estime convenientes para proveer á la seguridad de las personas é intereses de los habitantes de la ciudad.

8. Firmada que sea esta capitulación, el Excmo. Sr. presidente designará la hora y manera de ocupar la plaza.

Puebla, Marzo 22 de 1856.—*Manuel Doblado.*—*Vicente Rosas.*—*Ramon Iglesias.*—*Pascual Almazan.*—*José I. Ormaechea y Ernaiz.*—*Miguel Andrade.*—*Ratifico, Comonfort.*—*Ratifico estos convenios, Carlos Oronoz.*

política, pues de no ser así, ellas eludirían todo juicio, y se sobrepondrían á toda autoridad: Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el orden públicos, es necesario hacer conocer á dichas clases, que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumisión, respeto y obediencia, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto á esto, á un decreto especial que arreglará esa intervencion.

2. Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se indemnizará á la República, de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad, de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que previamente justificarán, y se pensionarán á las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado, por resultado de la misma guerra.

3. La intervencion decretada en el artículo 1º, continuará hasta que á juicio del gobierno se hayan consolidado en la nacion la paz y el orden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al ciudadano Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4673.

Marzo 31 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Varias prevenciones para la ejecucion del decreto anterior*.

Ministerio de Guerra y Marina.—*Excelentísimo Sr.*—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

2. Serán obligaciones de estos interventores: primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administracion deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos ó de beneficencia á que están dedicados: tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversion, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

3. Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están á su cuidado, sino por orden y autorizacion expresa del gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

4. Desde la fecha de este decreto ningun contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin aprobacion del respectivo interventor; y ningun pago de réditos, de

rentas ó de capitales eclesiásticos, se hará sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

5. Ninguna providencia ó actuacion judicial relativas á los bienes de que habla este decreto, serán válidas si no ha sido citado y oído en derecho el respectivo interventor.

6. Los gobernadores y jefes políticos encargados de la ejecucion de este decreto, formarán para ella un reglamento que será revisado por el ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del despacho del Ministerio de Guerra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 4674.

Abril 3 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Indulto á todos los reos sentenciados á quienes faltan tres meses para completar sus condenas*.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que el restablecimiento de la paz obtenido por el esfuerzo del ejército leal y de la guardia nacional, es un acontecimiento que debe celebrarse por todas las clases de la sociedad, y que en medio del gozo públi-

co pueda ésta mostrarse generosa con los desgraciados que se se hallan en las prisiones, en todo lo que la justicia pueda permitir, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Serán puestos en absoluta libertad los reos sentenciados por cualquier tribunal de la República á quienes faltaren tres meses para cumplir sus respectivas condenas.

2. A los individuos á quienes faltare mayor tiempo para extinguir su condena, se les abonarán los tres meses de que habla el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4675.

Abril 3 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece un colegio de educacion secundaria para niñas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se establece en esta capital un colegio de educacion secundaria para niñas, conforme á las bases contenidas en los siguientes artículos:

2. Habrá en este colegio por ahora veinticinco dotaciones para niñas pobres del Distrito, y otras veinticinco para niñas de los Estados, cuyos gastos, así como todos los demás del establecimiento, serán pa-

gados de toda preferencia por el fondo de instrucción pública, hasta que queden fundados y asegurados competentemente.

3. La dirección y enseñanza de las niñas en este colegio estarán bajo la vigilancia de la junta privativa de que habla el art. 6º, al cargo de preceptoras de conocida moralidad y acreditada instrucción, prefiriéndose á las que sean madres de familia.

4. En este colegio habrá las cátedras siguientes:

Primera: De religión y moral cristiana y social, conforme á las máximas del Evangelio y á las doctrinas de los autores más acreditados en estas importantes materias.

Segunda. De gramática castellana, poesía y literatura en lecciones compendiosas y prácticas, por medio de la lectura de los mejores modelos.

Tercera. De música, dibujo y nociones de pintura, de bordado en todos sus ramos, de construcción de flores artificiales, y de jardinería.

Cuarta. De historia general antigua y moderna, historia particular del país, y principios generales de historia natural.

Quinta. De geografía física y política, comprendiéndose en este último ramo los principios fundamentales del sistema republicano democrático.

Sexta. De aritmética y teneduría de libros.

Sétima. De idiomas francés, inglés é italiano.

Octava. De elementos de higiene y medicina doméstica, de urbanidad y de economía doméstica, incluyendo el ejercicio de la costura por medio de máquinas.

Novena. De educación física de la mujer.

5. El sueldo de la directora del colegio, que desempeñará la primera cátedra, será de dos mil pesos anuales, y el de las preceptoras que tendrán habitación y asistencia en el mismo colegio, se designará en el reglamento respectivo.

6. Una junta de cinco vocales propietarios y tres suplentes, nombrados por el presidente de la República, se encargará de promover cuanto conduzca á la más pronta ejecución de este decreto, formando los reglamentos del colegio, que se sujetarán á la aprobación del gobierno general, examinando á las preceptoras despues de abrir un curso al efecto, y proponiéndolas al gobierno para su nombramiento; señalando los autores de estudio; aumentando siempre que sea posible el número de alumnas de dotación; fijando lo que deban pagar por colegiatura las niñas que no lo sean; y cuidando en todo lo relativo á la fundación, apertura, orden, moralidad, adelantos y exámenes del colegio. Esta junta nombrará también, á propuesta de la directora, las personas que deban desempeñar los empleos secundarios y económicos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4676.

Abri! 8 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se manda extender un diploma á todos los generales, jefes y oficiales que concurrieron á la campaña de Puebla.

Ministerio de Gobernación.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los gobiernos; porque sin ella no es posible que se

desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reacción que acaba de terminar, no solo hacia imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habria sido origen de una anarquía tanto más perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habria sido la división de la República, y más tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre hermanos, sí debe ser dignamente considerada la consolidación del orden público y vista como acción meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la guardia nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guarnición de esta capital, y en los demás puntos que el gobierno designó, al cumplir con el más santo de los deberes sociales, adquirieron un verdadero título á la estimación del gobierno y la gratitud de sus conciudadanos:

Que la junta popular de la capital, el Excmo. ayuntamiento y el gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo, en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º A todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla, y á las demás acciones militares en que se ha combatido la reacción y asegurado la paz de la República, se extenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

2º Este distintivo que se llevará sobre el uniforme ó el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "Patriótica condecoración de la paz." Será formado para los generales, jefes y oficiales, de una cin-

ta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados, de una y media línea cada uno; de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripción: "Restaurador de la paz en 1856." La tropa de sargento abajo solo usará la cinta.

3º El mismo distintivo se concede á los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército leal y de la guardia nacional, que prestando sus servicios en la guarnición de esta capital ó en otras plazas que á juicio del gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el orden y tranquilidad pública: el diploma que se extienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4º Los ciudadanos que han servido en la guardia nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán exceptos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de cinco años, ménos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se expedirá el correspondiente resguardo.

5º Los individuos del ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señala el gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la nación: los generales, jefes y oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, y la tropa, concluido el tiempo de reglamento.

6º A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del ejército como de la guardia nacional, se indemnizará pecuniariamente segun sus clases; un decreto especial fijará las cantidades que señalará los fondos con que deba hacerse la indemnización.

7º La República adopta á todos los hi-

jos é hijas menores de los que murieron en la expresada guerra, se encarga de su educación en los colegios del Estado, y les dispensa su alta proteccion segun los merecimientos de cada uno.

8º Todas las autoridades son responsables bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 50, 51, 52, 53 y primera parte del 54 del reglamento de guardia nacional de 11 de Setiembre de 1856. Un ejemplar de este decreto servirá de resguardo á los interesados.

9º Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del ejército leal y de la guardia nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10º Los diplomas, títulos y resguardos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Abril de 1856.

Ignacio Comonfort.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 8 de 1856.—Lafragua.

NUMERO 4677

Abril 10 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Se ofrece pagar las armas de munición á los que las presenten.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Art. 1. A todo el que dentro de ocho dias contados desde esta fecha, presentase en este gobierno armas de munición, se le pagará las cuotas siguientes:

Por fusil de percusion, carabinas á la Tige ó á la Minié, por cada uno. 2 0

Por idem de chispa..... 1 0
Por tercerola..... 0 4
Por bayoneta..... 0 2
Por espada ó rifle..... 0 2

2. Pasados los ocho dias, se hará una requisicion muy escrupulosa, y se recogerán todas las armas de munición que se hallaren, y al que las tenga, se le impondrán seis meses de obras públicas, ó una multa de ciento á quinientos pesos, siendo de esta multa la mitad para el que denunciare la infraccion.

3. Todos los dueños de tiendas y caserías de casas de vecindad, fijarán en sus respectivas puertas un ejemplar de este bando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa, ó de ocho dias á un mes de prision.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijandose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Abril 10 de 1856.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 4678

Abril 16 de 1856.—Decreto del congreso constituyente.—Se aprueba la ley de administracion de justicia de 23 de Noviembre de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decretó lo que sigue:

Se aprueba la ley de administracion de justicia de 23 de Noviembre de 1855.

Se aprueba la ley que sobre administracion de justicia expidió el gobierno interino de la República en 23 de Noviembre de 1855.—Dado en México, á 23 de Abril de 1856.—Mateo Echaiz, diputado presidente.—José María Cortés Esparza, diputado secretario.—Isidoro Olvera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Abril de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 24 de 1856.—Montes.

NUMERO 4679

Abril 16 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se declara subsistente el de 28 de Noviembre de 1846.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Se declara subsistente para toda la República el decreto de 28 de Noviembre de 1846, en que se concede abono de tiempo á los reos sentenciados que sirven en lo interior de las cárceles en calidad de presidentes ó ayudantes de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 16 de Abril de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompa-

ñándole ejemplares del decreto que se expresa.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1856.—Montes.

NUMERO 4680

Abril 18 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una escuela de artes y oficios.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se establece una escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el gobierno en San Jacinto, procediéndose desde luego á montar los talleres necesarios para la reedificacion y nuevas construcciones que exige el local, y montando gradualmente los que fueren de mayor importancia y utilidad.

2. La enseñanza en esta escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la comun ó práctica que lo da al certificado de oficial, cuyos documentos se expedirán únicamente á los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un examen general.

3. Para la instruccion científica de los alumnos que aspiraren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar á los oficiales, podrá la escuela aprovechar por ahora algunas de las cátedras establecidas en la de agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso á cada uno la gratificacion ó sobresueldo conveniente.

4. El Distrito, los Estados y Territorios